



**“TORTUGUITAXIS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”
EXPTE. N° A73621-2013/0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que en su pronunciamiento de fs.188/195 vta., el Sr. juez de grado rechazó, con costas, la acción de amparo que había promovido TORTUGUITAXIS S.A. con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 15 de la resolución N°258/SSTRANS/2012. Asimismo, ordenó la remisión de copia del pronunciamiento a la SIGEBA, a fin de que tomase conocimiento de la situación para que ejerciera su competencia si así lo estimase.

Para así decidir, consideró que no se había comprobado en la demandada un proceder manifiestamente arbitrario o ilegítimo. Ello así, por cuanto, según el tribunal *a quo*, la pretensión de la actora implicaba que por intermedio de una decisión judicial se avalase la utilización de una figura societaria como mecanismo para ocultar una relación laboral. Textualmente señaló que “...de lo conocido en todas las causas mencionadas, surge el hecho idéntico de que en todas las sociedades actoras, el Sr. Vicente tiene participación accionaria siendo presidente, vicepresidente o director, y se producen cesiones de acciones a terceros que luego de un tiempo breve vuelven a ceder su paquete accionario a otro tercero. De esta forma existe un conjunto de accionistas estables y otro conjunto que entra y sale de la sociedad con intervalos breves de tiempo. Ello, lleva a este tribunal a estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descripto en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de acciones de una S.A. sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado” (fs. 194 vta.).

En estos términos, concluyó en que el reclamo de la parte actora tenía como presupuesto la utilización de un instituto jurídico para un fin contrario a la ley, como es el fraude a la legislación laboral.

2. Que esa sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 196/202 vta. Sus cuestionamientos a la decisión reseñada se pueden sintetizar en los siguientes puntos, a saber: **a)** el magistrado de grado realizó consideraciones que escapan a la materia discutida en la causa; **b)** el juez de grado omitió pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 15 de la resolución antes mencionada, la cual lesiona el principio de legalidad en materia tributaria al extender la gabela establecida en la ley N°3622 para la transferencia de licencias a las modificaciones societarias; y, **c)** su parte no ha hecho nada ilegal, pues el socio está inscripto como monotributista y cumple con sus obligaciones fiscales.

El Sr. fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 213/216, y propició el rechazo del recurso de apelación, en la medida en que el apelante no había fundado de

manera suficiente los argumentos del pronunciamiento de grado en torno a la existencia de fraude laboral y a la improcedencia de la vía.

3. Que, en primer término, cabe señalar que “... *el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias-*” (Fallos: 329:5903).

Sobre estas bases, corresponde recordar que en este caso la parte actora dedujo la presente acción de amparo con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de la resolución N°258/SSTRANS/12 por estimar que desvirtuaba la letra y el espíritu de la tasa establecida en la ley N°3622. Al respecto, señaló que su parte es una sociedad que tiene una licencia de taxi y un vehículo, y que en función de la resolución impugnada la cesión de cuotas de un socio a un tercero se encontraría gravada, excediendo la gabela fijada en la ley.

De este modo, la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura societaria se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (cf. art. 229, CCAyT).

4. Que, a partir de lo expuesto, corresponde ingresar a analizar los dos aspectos centrales que involucra el *sub examine*; por un lado, la procedencia de la vía del amparo, y, por el otro, la pretendida inconstitucionalidad de la resolución N°258/SSTRANS/12 (BOCABA N°3926, de fecha 06/06/12).

Con relación a la primera cuestión, cabe recordar que, por mandato constitucional, la acción de amparo se encuentra reservada para casos en los que la necesidad de un pronto reconocimiento judicial resulta indispensable para evitar que por actos u omisiones manifiestamente arbitrarios se consume un daño o perjuicio a un derecho constitucional. En tales condiciones, la admisibilidad de la vía exige paralelamente determinar si el derecho que se sostiene lesionado puede ser objeto de salvaguarda por los cauces procesales ordinarios.

Siendo ello así, la idoneidad de la vía debe juzgarse a tenor de los derechos constitucionales que se alegan violentados, en la medida en que sería improcedente partir de premisas teóricas o de razonamientos abstractos, pues lo que se debe juzgar son las concretas circunstancias del caso traído a decisión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien la acción de amparo no se encuentra destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 326:3258, entre otros).

Sobre estas bases, la parte actora denuncia la existencia de un acto de alcance general que -en abierta contradicción con el texto constitucional- lesionaría de modo inminente derechos de rango constitucional, como ser el de propiedad. Tampoco se acredita que la existencia de otras vías, resultase eficaz para la inmediata tutela



**“TORTUGUITAXIS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”
EXPTE. N° A73621-2013/0**

jurisdiccional del derecho violentado. Por estas razones, la vía escogida resulta admisible.

5. Que asentada la procedencia de la vía, corresponde ingresar a indagar lo relativo al mérito de la pretensión.

En la ley N°3622, Anexo I, artículo 12.4.4.5. (BOCBA N°3589, en fecha 21/01/11) se establece que “[l]a transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el artículo 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Están exceptuados de esta tasa el cambio de titularidad previsto en el artículo 12.4.4.6 Fallecimiento del Titular, como así también la primer transferencia resultado del fallecimiento del titular o que la misma sea resultado de una enfermedad que inhabilite a su titular para desempeñarse como conductor profesional de taxi. Estas excepciones se aplican exclusivamente a personas físicas titulares de una única licencia de taxi”.

Asimismo, en el decreto N°498/08 (BOCBA N°2926, del 09/05/08) se designó como autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte a la Subsecretaría de Transporte. Con posterioridad, en el decreto N°143/12 (BOCBA N°3876, de fecha 20/03/12) se la facultó para dictar las normas complementarias e interpretativas del Código de Tránsito y Transporte.

En tales condiciones, el Subsecretario de Transporte dictó la resolución N°258/SSTRANS/12, en cuyo artículo 15 se dispone que “[e]n caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiere un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente”.

6. Que en el artículo 51 de la Constitución de la Ciudad se dispone que “[n]o hay tributo sin ley formal (...) La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria...”.

La Corte Suprema ha observado una estricta línea jurisprudencial en orden a que los principios y preceptos constitucionales prohíben a todo otro Poder que no sea el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 326:4251, 321:366, entre muchos otros). Y sobre estas bases ningún tributo puede ser exigido sin la preexistencia de una ley en sentido formal (Fallos: 316:2329, entre muchos otros).

Sobre la base de tales principios constitucionales, el Alto Tribunal también descartó la posibilidad de que un tributo sea extendido por analogía en función de una disposición reglamentaria (Fallos: 318:1154, entre otros).

7. Que, en autos, el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fecha 07/01/13, fs. 95/98).

A partir de lo expuesto, resulta claro que en el artículo 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley N°3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley.

En estos términos, corresponde recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su literalidad (Fallos: 335:1036), en la medida en que esta resulte clara. En suma, la transferencia de “... toda Licencia de taxi...” que puede titularizar una persona física o jurídica a la que alude la ley, no equivale a la transferencia de “...acciones o cuotas sociales...” de personas jurídicas titulares de licencia, lo que implica, en este caso, la inconstitucionalidad de la resolución objetada.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE**: 1. Declarar la nulidad de la sentencia de grado. 2. Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el artículo 15 de la resolución N°258/SSTRANS/12. 3. Costas a la vencida (art. 28 ley N°2145, y art. 62 del CCAyT).

La Dra. Mabel Daniele no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y al Sr. fiscal en su público despacho. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara

Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara

Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires